

Proyecto de Ley N° 179/2021 - CR

Sumilla: LEY QUE CREA: "EL
COLEGIO PROFESIONAL DE
GESTORES PÚBLICOS DEL PERÚ"



Proyecto de Ley

El Congresista de la República **JORGE LUIS FLORES ANCACHI** y los
Congresistas que rubrican el presente documento, en ejercicio de sus facultades
que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de
conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del
Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE CREA:

"EL COLEGIO PROFESIONAL DE GESTORES PÚBLICOS DEL PERÚ"

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley, tiene por objeto crear el "Colegio Profesional de Gestores Públicos del Perú" de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, como institución autónoma de derecho público e interno.

Artículo 2.- Alcance.

Estará constituido e integrado con la participación de profesionales egresados de las diversas instituciones superiores y universidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional, con profesionales licenciados de la Gestión Pública y Desarrollo Social y afines a la profesión, regulada en su Estatuto y Reglamento Interno.

Artículo 3.- Comisión Constitutiva y Organizativa.

La Comisión Constitutiva y Organizadora estará encargada de: Elaborar el Estatuto, el Reglamento Interno, establecerá el órgano del Consejo Directivo Nacional y los departamentales, convoca a elecciones internas y conduce su realización, e instala la primera Directiva del Colegio Profesional de Gestores Públicos del Perú.

La Comisión Constitutiva y Organizativa deberá estar integrada por los siguientes miembros:



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

La Comisión Constitutiva y Organizativa deberá estar integrada por los siguientes miembros:

- Cinco (5) representantes de los profesionales egresados; Licenciados en Gestión Pública y Desarrollo Social.
- Dos (2) representantes de las Universidades con Facultades o Escuelas Profesionales en Gestión Pública y Desarrollo Social (universidades públicas)
- Dos (2) representantes de las Universidades con Facultades o Escuelas Profesionales en Gestión Pública y Desarrollo Social (universidades privadas)
- Un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.- Obligatoriedad de la Colegiatura.

Para el ejercicio de la profesión, es obligatoria la colegiatura y habilitación ante el Colegio Profesional de Gestores Públicos del Perú.

Artículo 5.- Duración del Mandato.

Los cargos de los miembros del Consejo Directivo, nacional y departamental no podrán ejercer más de dos años, no está permitido la reelección inmediata.

Lima, setiembre de 2021



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2021 18:24:01-0500

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

WILSON SOTO PALACIOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

www.congreso.gob.pe

Email: jfloresa@congreso.gob.pe

Jr. Huallaga N° 358, Oficina N° 306, Congreso de la República

Lima-Perú. Central Telefónica: 311-7777



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **setiembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 179** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.


HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Es necesario garantizar una institución como un Colegio Profesional, que les permita a los profesionales de la gestión pública y el desarrollo social y afines, regular su habilitación profesional, reconocimiento profesional y organización autónoma e interna con el fin de alcanzar una serie de beneficios y obligaciones para el ejercicio profesional en nuestro país, en ese marco, debemos conocer los trámites legislativos en curso en el Congreso de la República del Perú; y,

Con el fin de establecer el termino correcto del nuevo colegio de profesionales en nuestro país y a fin de establecer su órgano de constitución y conformación, es necesario hacer un breve análisis relacionado a las propuestas en curso, los cuales pasamos a detallar:

1.- Con Proyecto de Ley N° 2732/2017-CR, de fecha 19 de abril 2018, el Ex Congresista de Fuerza Popular; Mario Fidel Mantilla Medina propone la iniciativa como:

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO

2.- Con Proyecto de Ley N° 6468/2020-CR, de fecha 15 de octubre 2020, el Ex Congresista de Podemos Perú; Johan Flores Villegas; propone la iniciativa como:

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL

3.- El Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2732/2017-CR y 6468/2020-cr con Texto Sustitutorio, se propone:

LA LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL

Como podemos observar, las denominaciones anteriores no determinan en concreto que la nueva institución o colegio los acoja a los profesionales, por lo que invocamos deba ser en concreto a la personas o profesionales que la integran, al margen del ejercicio profesional de sus funciones en otros campos laborales a nivel nacional; en ese sentido, debemos hacer una diferencia del

ejercicio de la profesión, con el título profesional, por lo que para esclarecer la denominación pondremos algunos ejemplos:

Se dice:

- Colegio de Abogados
- Colegio de Arquitectos del Perú
- Colegio de Obstetras del Perú, etc.

En ese sentido, planteamos que, para los profesionales, licenciados de la Gestión Pública y Desarrollo Social y afines a la profesión, el colegio profesional debería tener la siguiente nominación:

"COLEGIO DE GESTORES PÚBLICOS DEL PERÚ"

Sin embargo, la propuesta legislativa requiere ser reconocido como colegio profesional, por tal motivo se plantea como: Ley que crea: **"EL COLEGIO PROFESIONAL DE GESTORES PÚBLICOS DEL PERÚ"**

II.- DE LAS NORMAS JURIDICAS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad derecho público y se rigen por su ley de creación, la misma que señala si la colegiatura es requisito obligatorio para ejercer la profesión en el Perú - Artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

Cada colegio profesional se rige por su ley de creación, sus estatutos, sus reglamentos y código de ética profesional que rige el ejercicio profesional de los Colegidos - Artículo 76° del Código Civil.

En lo no establecido en estas normas y debido a son instituciones a las cuales la Ley les ha dado autonomía, se rigen supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Inciso 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Las resoluciones administrativas de los colegios profesionales que afecta a un colegiado y causan estado -que agotan la vía administrativa- son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo - Artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Las resoluciones que aprueban reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general de los colegios profesionales que infrinjan la Constitución o la Ley se pueden impugnar mediante una Acción Popular - Inciso 5 del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado.

La Ley N°25892 y la Ley N°26776 no es aplicable a los Colegios Profesionales de la Salud debido a que estos tienen ámbito nacional. Por cuanto la Ley N°25892, dispone que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan un Junta de Decanos y crea como órganos de la misma, una Asamblea General -de Decanos- y una junta directiva -de Decanos- y en ese sentido la Ley N°26776, dictan las disposiciones sobre convocatoria a asambleas -de Decanos- o juntas generales de colegios profesionales.¹

CONSTITUCIÓN Y COLEGIOS PROFESIONALES

La constitucionalización de los colegios profesionales, en nuestro ordenamiento, ha sido una de las alternativas por las cuales el constituyente de la Carta Magna de 1993 optó, al definir su naturaleza jurídica, reconocerles autonomía y delegar en el legislador la potestad de definir los supuestos en los cuales la colegiación es obligatoria. En efecto, el artículo 20° de la Constitución señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Esta previsión constitucional impone la necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre tres cuestiones importantes a saber: 1) la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, 2) su autonomía y 3) la colegiación. ²

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y

¹ NORMAS JURIDICAS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Lima, 27 de julio del 2005

² SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 20 DE FEBRERO DE 2006



sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad ³

La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena –menos aún contraria– a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, prima facie, de inconstitucional. Ciertamente, la Constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación.

Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional.⁴

AUTONOMÍA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de

³ Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, fundamento 6

⁴ GARCÍA MURCIA, Joaquín. "Derecho de sindicación y colegios profesionales en la jurisprudencia constitucional". En REDC, Año 11, N.º 31, enero-abril, Madrid, 1991. p. 163.

los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional.⁵

DETERMINACIÓN DE LA COLEGIACIÓN Y LEGISLADOR

Adicionalmente a la definición de los colegios profesionales como instituciones autónomas de Derecho Público, nuestra Constitución hace referencia también a la colegiación. Si bien este tópico se analizará más adelante, cabe adelantar algunas ideas al respecto. Como se deriva del propio texto constitucional, nuestra Ley Fundamental ha delegado en el legislador la potestad para determinar aquellos supuestos en los cuales la colegiación será obligatoria. Esto supone, para el legislador, una grave responsabilidad, pues la colegiación –ya sea obligatoria o facultativa– tiene una vinculación muy estrecha con el ejercicio profesional.

Sobre este extremo la Constitución prescribe únicamente que La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Es evidente que el constituyente no ha optado por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos, sino que ha delegado en el legislador la potestad para establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria y en los cuales no. La obligatoriedad de la colegiación está ineludiblemente vinculada con el ejercicio de una profesión determinada; esta imbricación justifica su previsión constitucional. En opinión de este Tribunal, se considera acertado el sentido abierto de esta disposición constitucional en la medida que, prima facie, no siempre el ejercicio de toda profesión precisa una colegiación previa.

El legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es condición para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce; es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y

⁵ Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, fundamento 6

perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados.⁶

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

En suma, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado.⁷

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES

Inscripción facultativa y declarativa. La inscripción de los Colegios Profesionales, de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales y de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos, en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP es facultativa y tiene carácter declarativo.

Sobre los requisitos para la inscripción de los Colegios Profesionales o de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales son las siguientes:

- La inscripción del acto de creación de los Colegios Profesionales o de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que los crea y de su estatuto o de su reglamento, según corresponda, incluidas sus normas modificatorias. Para tal efecto, es suficiente la indicación del número y de la fecha de publicación de la norma de creación en el Diario Oficial El Peruano, así como la presentación de la copia certificada del estatuto o del reglamento, según corresponda.

⁶ Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, fundamento 6

⁷ CALVO SÁNCHEZ, Luis. *Régimen jurídico de los colegios profesionales*. Madrid: Civitas, 1998. p. 679.



- Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo, se requiere que el respectivo Colegio Profesional o Junta de Decanos de los Colegios Profesionales esté inscrito.

-Los requisitos para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales de ámbito nacional.

Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales de ámbito nacional, se presenta una solicitud que acompaña los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de Elección del Organismo Electoral responsable del proceso de elección.
- b) Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de alcance nacional.
- c) Copia certificada del Acta y/o Resolución del Organismo Electoral en la que conste la elección y proclamación de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de ámbito nacional.
- d) Copia certificada de la Credencial otorgada por el Organismo Electoral al (la) Decano(a) Nacional y, de corresponder, a los demás miembros elegidos.

-Requisitos para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los órganos directivos regionales de los Colegios Profesionales de ámbito nacional
Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los órganos directivos regionales de los Colegios Profesionales de ámbito nacional, se presenta una solicitud que acompaña los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de Elección del Organismo Electoral responsable del proceso de elección.
- b) Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de la Junta Directiva o Consejo Directivo del órgano directivo regional del Colegio Profesional de ámbito nacional.
- c) Copia certificada del Acta y/o Resolución del Organismo Electoral en la que conste la elección y proclamación de la Junta Directiva o Consejo Directivo del órgano directivo regional del Colegio Profesional de ámbito nacional.
- d) Copia certificada de la Credencial otorgada por el Organismo Electoral al (la) Decano(a) Regional y, de corresponder, a los demás miembros elegidos.



- e) Copia legalizada del documento que acredite la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de ámbito nacional.
- f) Copia certificada de la Resolución de reconocimiento otorgada por el (la) Decano(a) Nacional a la Junta Directiva o Consejo Directivo del órgano directivo regional del Colegio Profesional de ámbito nacional.

-Requisitos para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional

Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional, se presenta una solicitud que acompaña los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de Elección del Organismo Electoral responsable del proceso de elección.
- b) Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional.
- c) Copia certificada del Acta y/o Resolución del Organismo Electoral en la que conste la elección y proclamación de la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional.
- d) Copia certificada de la Credencial otorgada por el Organismo Electoral al (la) Presidente(a) y, de corresponder, a los demás miembros elegidos.

-Requisitos para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional. Para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales de ámbito no nacional, se presenta una solicitud que acompaña los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de Elección del Organismo Electoral responsable del proceso de elección.
- b) Copia certificada de la Convocatoria para Elección de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de ámbito no nacional.
- c) Copia certificada del Acta y/o Resolución del Organismo Electoral en la que conste la elección y proclamación de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Colegio Profesional de ámbito no nacional.

- d) Copia certificada de la Credencial otorgada por el Organismo Electoral al (la) Decano(a) y, de corresponder, a los demás miembros elegidos.⁸

PERFIL DEL PROFESIONAL

Es un profesional con competencias diseñadas para la gestión en empresas e instituciones del Estado. Promueve y practica servicio y búsqueda del bien común y la calidad de vida del ciudadano, experto en gestión por resultados y aplica el diseño de procesos concordantes con la legislación pública vigente. Facilita la interpretación de decisiones políticas y modernidad del estado, ejerce influencia en el ámbito del poder y decide respecto del uso de los recursos con probidad y transparencia, actuando pertinentemente en escenarios diversos para solucionar así problemas complejos con actitud crítica y reflexiva. Es conocedor de los sistemas administrativos de gestión y puede gerenciar y resolver problemas orientados por valores éticos y morales.⁹

Posee conocimientos en teoría de la administración, planeamiento estratégico, recursos humanos, estructura del Estado, gobernabilidad, marco jurídico y desarrollo organizacional aplicado a la gestión pública.

Promueve la investigación científica aplicada a la gestión pública y el desarrollo social.

Conoce y domina la gerencia social, políticas sociales y proyectos sociales.

Maneja y plantea alternativas de solución a los conflictos sociales en diferentes niveles organizacionales del sector público y privado.

Conoce y aplica los procedimientos en contabilidad, tributación, finanzas públicas, presupuesto, auditoría, control, economía, políticas públicas y proyectos de inversión pública.

Identifica, formula, evalúa y gerencia proyectos de inversión para el sector público y privado, orientado al desarrollo social.

Gerencia los procesos de gestión de: planeamiento estratégico y operativo, gestión de la calidad del servicio, gestión del recurso humano y desarrollo

⁸ DECRETO SUPREMO N° 012-2018-JUS Lineamientos para la inscripción de los Colegios Profesionales, de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales y de sus Juntas Directivas o Consejos Directivos en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP

⁹ <https://fad.unsa.edu.pe/gestion/perfil-del-egresado-de-gestion-con-mencion-en-gestion-publica/>

organizacional en las instituciones públicas y privadas en el ámbito local, regional y nacional.¹⁰

CAMPO OCUPACIONAL

El profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social puede laborar como:

- Gerente, administrador, consultor, evaluador y asesor en gestión pública local, regional y nacional; también, en instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrolle políticas públicas y sociales.
- Gerente y administrador de organizaciones, programas o proyectos sociales que trabajan por el desarrollo humano sostenible.
- Analista de las normas del marco jurídico vigente que regulan la administración pública en el quehacer de la gestión pública y en los asuntos de gobierno y la empresa privada.
- Analista de principios, normas y técnicas de la contabilidad gubernamental en las finanzas, tributación, presupuesto y auditoría de los organismos públicos y privados.
- Investigador en el quehacer de la gestión pública, privada y el desarrollo social.
- Asesor de funcionarios públicos (alcalde, congresista, presidente regional y nacional) y privados.
- Experto en resolución de conflictos y políticas del Estado.
- Funcionario público y privado.
- Docente en el área en universidades públicas y privadas.¹¹

FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

¹⁰ <http://unaj.edu.pe/web2/?p=63>

¹¹ <http://unaj.edu.pe/web2/?p=63>



La función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo se produce desde que la Constitución (artículo 107º) le reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes. Para este Tribunal, el hecho de que la Constitución les reconozca a los colegios profesionales iniciativa legislativa se sustenta en que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada.

Esta función constitucional adquiere mayor relevancia en aquellos ámbitos en los cuales el nivel de complejidad y especialización de la materia a regular es tal, que la necesidad de una regulación frente a un vacío o la impronta de una modificación de la ley que la regula, sólo pueden ser advertidos si es que se cuenta con el mismo grado de conocimiento de dichas materias.¹²

FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES.

La segunda función que la Constitución asigna a los colegios profesionales está vinculada con la elección de determinadas autoridades públicas. Sin embargo, la Constitución, aquí, no otorga el mismo reconocimiento a todos los colegios profesionales. En efecto, mientras que en el artículo 153º, inciso 4 se reconoce el derecho de los "demás" colegios profesionales para elegir un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo artículo en su inciso 3 reconoce a los Colegios de Abogados del País la facultad de elegir a uno de sus miembros. Del mismo modo, la Constitución ha abierto otros cauces de participación a favor de un colegio determinado, el Colegio de Abogados de Lima, pues, de conformidad con el artículo 179º, inciso 3 de la Constitución, éste elige a uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, mientras que la Novena Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que la renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones se inicia con los miembros elegidos por el mencionado Colegio. Como puede verse, la Constitución, también en el ámbito de la elección de determinadas autoridades públicas, ha otorgado a los colegios profesionales una función constitucional determinada.¹³

¹² SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 20 DE FEBRERO DE 2006 PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

¹³ ¹³ SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 20 DE FEBRERO DE 2006 PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las siguientes universidades cuentan con la carrera profesional de Gestión Pública, Desarrollo Social y afines:

- ❖ UNIVERSIDADES CON EGRESADOS EN GESTIÓN PÚBLICA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
Escuela profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social.
Grado: Licenciado en gestión pública y desarrollo social.
- ❖ UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN
Escuela profesional de Gestión Pública.
Grado: Licenciado en gestión.
- ❖ UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
Escuela profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social.
Grado: Licenciado en gestión pública y desarrollo social.
- ❖ UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
Escuela de gestión pública.
Grado: Magister en gestión pública por la universidad del pacífico.
- ❖ UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS
Escuela de postgrado (Maestría en gestión pública).
Título: Maestro en gestión pública.
- ❖ ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS PARA EGRESADOS (ESAN)
Maestría en gestión pública.
Título: Magister en gestión pública.
- ❖ UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE (UPN)
Facultad de Negocios.
Grado: Licenciado en Administración y Gestión Pública.
- ❖ UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS (UNMSM)
Facultad de Ciencias Administrativas. Unidad de Posgrado
Título: Magister en Gestión Pública.
- ❖ UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL (UNFV)
Escuela Universitaria de Posgrado.



Título: Maestro en Gestión de Políticas Públicas.

- ❖ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA (UNAP)
Escuela de Postgrado "José Torres Vásquez".
Título: Maestro en Gestión Pública.
- ❖ UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS (UPC)
Escuela de Postgrado
Título: Maestro en Gestión Pública.
- ❖ UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
Escuela de Gestión Pública
Título: Magíster en Gestión Pública.
- ❖ UNIVERSIDAD ESAN
Maestrías especializadas
Título: Magíster en Gestión Pública.
- ❖ UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO (UCV)
Escuela de Posgrado
Título: Magíster en Gestión Pública.
Título: Doctorado en Gestión Pública y Gobernabilidad.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa no vulnera la Constitución Política del Estado, ni el ordenamiento jurídico vigente, su finalidad es crear una institución propia para su órgano autónomo e interno de los profesionales de la gestión pública y el desarrollo social y afines

ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al erario público,

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

El presente proyecto de Ley se encuentra estrechamente ligado con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional en lo siguiente:

- 1.) Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación
- 2.) Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.
- 3.) Institucionalidad del dialogo y la concertación

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República